Núm. **145.** **Miércoles 3 de Diciembre de 1851.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme en 23 del actual la Real órden siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas lo que sigue.=Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio, que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4º, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello y veinte y cuatro en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de este año. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que eviten los perjuicios que pudieran resultarles por la falta de curso de todas las solicitudes que promuevan en la superioridad y en las oficinas de provincia, y carezcan de los indicados requisitos. Segovia 30 de Noviembre de 1851.= Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 377. Si por razon de la distribucion de horas en el curso que ha de estudiar no pudiese el alumno suspenso en una asignatura asistir á la clase en que se explique, le será permitido repasarle particularmente, pero siempre con sujecion al exámen.

Art. 378. Los inscriptos no serán admitidos á los exámenes ordinarios, quedando siempre para los extraordinarios, que se verificarán para esta clase del propio modo y con los mismos efectos que para los suspensos.

Art. 379. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 380. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo exámen.

Art. 381. Concluidos los exámenes de los alumnos matriculados para seguir curso, entrarán los de asignaturas sueltas que quieran obtener certificacion.

Art. 382. El exámen para esta última clase de alumnos se verificará ante tres Catedráticos de la respectiva facultad ó escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura objeto del exámen.

El interesado sacará seis puntos y contestará á las preguntas que sobre cada uno le haga el profesor de dicha asignatura. Si esta fuere de alguna lengua, el examinando deberá traducir ademas el trozo que se le señale en el libro correspondiente.

Los tres Jueces harán las apuntaciones y la calificacion segun quéda prevenido.

Estos examinandos pagarán 10 reales de derechos por cada asignatura.

Art. 383. Del propio modo se examinarán los que se hallen en el caso del art. 295.

Art. 384. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los Colegios privados; y concluidos estos, se admitirá á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 385. Los Catedráticos ó sustitutos que durante las vacaciones permanezcan en la escuela, podrán establecer un cursillo para los suspensos; pero esto será voluntario en ellos, entendiéndose con los alumnos respecto de la retribucion que deban

darles. Las lecciones habrán de ser en el establecimiento, con la autorizacion del Gefe del mismo.

Art. 386. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberà justificar, de recibirse à exàmen, solicitarà esta gracia de la Direccion general, la cual para resolver oirà al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 387. Las listas de los alumnos examinados se publicaràn con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirà al Gobierno.

TITULO V.

De los premios.

Art. 388. Todos los años habrà premios en los establecimientos de instruccion pública. Se obtendràn por medio de oposicion entre los alumnos que habiendo obtenido nota de sobresaliente se presenten para optar à ellos.

Art. 389. Los premios seràn ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se confieren al fin de cada curso; y extraordinarios los que se adjudican al tiempo de tomar los grados de Bachiller y Licenciado en las facultades, y al concluir la carrera en las escuelas especiales.

Art. 390. Los premios ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera: los extraordinarios en otro diploma especial, y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En las carreras cuyos títulos no devenguen derechos, consistiràn los premios extraordinarios en obras ó instrumentos correspondientes à las mismas, y cuyo valor no baje de 1000 rs.

En la enseñanza de medicina se darà à los alumnos de segundo año de anatomia, un premio extraordinario, que consistirà en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 391. Los premios se darán à razon de uno por cada seis alumnos de los que, habiendo obtenido las notas de sobresaliente que à continuacion se expresan, se presenten á la oposicion.

Art. 392. Para optar á los premios ordinarios, se necesita haber obtenido dicha nota en los exàmenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller, se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de Licenciado, dos mas, posteriores al grado de Bachiller.

En el de segundo año de anatomía, la de sobresaliente en el mismo año.

En las escuelas especiales se necesita haber obtenido la referida nota en todos los cursos de la carrera, menos dos.

Serà circunstancia precisa para optar à los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exàmenes del curso que precede inmediatamente al grado ó rèvàlida.

Art. 393. El premio se dará, aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes: habrà dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren estos quince, y asi sucesivamente, aumentàndose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 394. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 395. Los aspirantes à los premios ordinarios firmaràn la oposicion al fin de curso, verificàndose los ejercicios luego que concluyan los exàmenes ordinarios.

Solo seràn admitidos en este caso los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 396. Los aspirantes à los premios extraordinarios firmaràn la oposicion desde el 15 al 20 de Setiembre, y los ejercicios empezaràn el dia 24 del propio mes. Seràn admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó instituto agregado à ella, sino tambien los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan à seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 397. En el dia y hora señalados para ejercitar, los aspirantes à los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó Director del establecimiento, se encerraràn en una aula.

Art. 398. El Presidente de la Junta de oposiciones los llamarà de uno en uno por el órden en que hubieren firmado, y seràn conducidos à la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demas incomunicados; pero el ejercicio serà público.

Art. 399. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la Junta habrà sorteado préviamente à puerta cerrada y en el acto mismo de ir à comenzar la oposicion.

El sorteo se verificarà sacando cuatro números de las lecciones correspondientes à los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuidàndose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los Jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones seràn los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin, se le hará traducir al alumno un trozo del tomo correspondiente de la Coleccion de Autores, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirà en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 400. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, se les entregarà en el acto de reunirse en junta una lista de todos los que van à ejercitar por el órden en que han de ser llamados. Estas listas, donde cada Juez podrà hacer para su gobierno las anotaciones que tenga por conveniente, no se devolveràn.

Art. 401. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se verificaràn en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubiesen ejercitado hasta entonces.

Art. 402. Los ejercicios para el premio extraordinario se haràn del modo siguiente:

Para el grado de Bachiller, la Junta, à puerta cerrada y antes de principiar el acto, formarà una lista de cinco puntos, los cuales se referiràn indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestaràn por el órden en que fueren llamados y los Jueces podràn dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el grado para Bachiller en filosofia, los aspirantes, ademas de contestar à las preguntas, traduciràn del latin y trasladaràn à esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el grado de Licenciado, los Jueces à puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordaràn una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicarà inmediatamente à los aspirantes encerrados ya préviamente en sala donde tengan recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recojerà firmados estos escritos y los llevarà à la Junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El Presidente de la Junta los llamarà entonces uno à uno y por el órden en que hubieren firmado la oposicion. Leerán los aspirantes su disertacion, y seràn luego interrogados por los Jueces, consumiendo entre uno y otro ejercicio hasta 20 minutos.

En las carreras donde no existan grados, se haràn los ejercicios de oposicion del propio modo que queda indicado para la licenciatura.

Art. 403. En el caso de ser grande el número de los aspirantes à los premios extraordinarios, y de no poderse despachar todos en una misma sesion, se celebrarán varias sin dia de intermedio: el Presidente distribuirà de antemano à los opositores por el órden en que hubieren firmado; y en tal caso la Junta acordarà en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la série de aquel dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observaràn las mismas fórmulas que para los ordinarios.

Art. 404. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistiràn en una preparacion.

Art. 405. Los premios se declararàn, caso de haber lugar à ellos, en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de

la Junta de oposiciones no hubiere lugar à la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignarà asi en el acto mismo.

Art. 406. Si ocurriese que dos ó mas alumnos opositores à premios ordinarios ó extraordinarios resultasen calificados por el tribunal correspondiente como de un mérito sobresaliente, é igual para obtener el premio, se adjudicarà este al que tenga mejores antecedentes académicos, compulsando al efecto sus respectivas hojas de estudios.

Art. 407. Las Juntas ó tribunales para las oposiciones à los premios anuales, asi ordinarios como extraordinarios, se compondràn de tres Jueces.

Art. 408. En junta general de Catedràticos de cada facultad ó escuela se sortearàn estos tribunales entre los mismos Catedràticos, debiendo asistir al acto y ser igualmente insaculados en Madrid los Catedràticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

Art. 409. El Catedràtico mas antiguo de cada Junta ó tribunal harà de Presidente y el mas moderno de Secretario.

Art. 410. En la pública adjudicacion de los premios se entregarán à los interesados el diploma y los libros. La dispensa del pago de derechos se verificarà por medio de comunicacion que harà el Gefe del establecimiento à quien corresponda.

Si por cualquiera causa no se hallase presente el cursante premiado, se entregaràn el diploma y los libros à la persona à quien comisione al efecto.

TITULO VI.

De las penas y castigos.

Art. 411. Los castigos sobre faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondràn por los Catedràticos, el Gefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 412. Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores castigar:

1.º La desaplicacion.

2.º Los actos de inquietud y travesura,

3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Gefes y Catedráticos.

4.º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.

5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

7.º Los excesos cometidos por los cursantes fuera del recinto de la escuela.

Art. 413. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de pájinas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3.º Reprension privada por el Catedrático, Decano ó Gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el cláustro de Catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 414. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Gefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun asi no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 416. El Gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 417. El mismo Gefe dará parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano al dicho padre ó encargado.

Art. 418. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 415.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los Catedráticos y Gefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del órden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 419. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El aumento de faltas de asistencia, con tal de que no lleguen al número necesario para perder curso.

3.ª El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.ª Pérdida de los derechos de matrícula.

5.ª La traslacion de la matrícula á la lista de inscriptos.

6.ª La pérdida del curso.

7.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

8.ª La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 420. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Ar. 421. Las expresadas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 422. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 423. Si ocurriese en alguna cátedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Gefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15, todo sin perjuicio de las rigorosas providencias que se juzguen conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 424. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los Gobernadores, oyendo préviamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 425. Se prohibe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al Catedrático, considerándose tanbien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 426. Se prohibe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso del Gobernador de la provincia, el cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados por la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento.

Los que contravinieren á esta disposicion perderán curso, sin

perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores en el círculo de la Jurisdiccion ordinaria.

Art. 427. Igual prohibicion se impone á los cursantes para obrar colectivamente y presentar ó publicar exposiciones y escritos con el mismo carácter. La pena general en que incurrirán todos los que tomen parte en estos actos será la de traslacion de la matrícula á la lista de inscriptos, con pérdida de los derechos que deberán pagar de nuevo para exáminarse; pero á los promovedores y cabezas principales, á los que mas se distingan por sus excesos, á los cuatro primeros que firmen cualquier escrito, y á los que lo hagan en nombre de los demas, se les aplicarán las tres últimas penas del art. 419, segun la gravedad del caso, sin perjuicio tambien de las que les imponga, si hubiere lugar á ello, la jurisdiccion ordinaria.

Art. 428. Se autoriza á los Gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dejado de remitir á esta Administracion la matrícula y su copia de la contribucion del subsidio industrial y de comercio para el próximo año de 1852, á pesar de haber pasado con esceso el término que para su formacion les fue señalado. Y siendo este uno de los servicios mas importantes en que no puede admitirse la menor demora, advierte la Administracion á todos los Alcaldes que no han remitido las matrículas de sus respectivos distritos jurisdiccionales, que de no verificarlo antes del dia 15 del presente mes, incurrirán en la multa de que trata el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que irremisiblemente les será exigida, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas que será necesario adoptar.

Segovia 1.º de Diciembre de 1851.=Agapito Gozalo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo sido insuficientes los repetidos anuncios publicados por la Contaduría de mi cargo en el Boletin oficial de la provincia, para que los tenedores de los billetes del Tesoro que se emitieron en el anticipo de 100 millones, presenten en la misma, bajo facturas duplicadas, los que á cada uno correspondan para su cange por los creados en virtud del Real decreto de 26 de Julio de 1849; y con objeto de terminar en todo lo que resta del corriente año las operaciones anejas á este importante servicio, se invita por ultima vez á todos los que conserven dichos billetes para que en el término mas breve los presenten en esta oficina, si no quieren esperimentar los perjuicios que en otro caso se les irrogarán. Segovia 24 de Noviembre de 1851.= Robustiano Gil.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Córte, y en la ciudad de Segovia, ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Valladolid, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y tres mil trescientos reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real órden de 17 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 27 de Noviembre de 1851.=Juan Subercase.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente convoco y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consisten las Obraspías fundadas en la villa de Aillon, por el Ilmo. Sr. D. Fernando y D. Lope Vellosillo Obispo y Arcediano respectivamente que fueron de la ciudad de Lugo, y á los que se ha opuesto el procurador de este Juzgado D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de D. José Bermudez, vecino del lugar de Montejo de Liceras, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado, por la escribanía del que refrenda; con apercibimiento que pasado dicho término se continuará el expediente por todos sus trámites, parando á los omisos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 13 de Noviembre de 1851.= Cayetano García del Pozo.=Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 9 del corriente se celebrará en esta Administracion, remate para el carboneo de unas cincuenta mil arrobas en la Mata de Navaelhorno, próxima á este Real Sitio; las personas que quieran interesarse en el todo ó parte de la subasta, pueden presentarse en la oficina de dicha Administracion, donde se les admitirán las que hicieren siendo arregladas y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Ildefonso 1.º de Diciembre de 1851.=Atanasio Oñate.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.